

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0009/19/0152

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00009-19

-- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

-- VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: --

RESULTANDO

-- PRIMERO.- Que el día 07 (siete) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos biológico infecciosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/0011/2019, misma que se dirigió a la razón social [redacted] del lugar a inspeccionar ubicado en [redacted] No. [redacted] colonia [redacted], Municipio de [redacted], Estado de [redacted], la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

-- SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (generador de residuos peligrosos biológico infecciosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 08 (ocho) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección compareciendo la C. [redacted] quien dijo tener el carácter de auxiliar administrativo del establecimiento visitado; levantándose al efecto el Acta de Inspección en materia industrial No. 0009/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos 40, 41, 42, 43, 48, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 83 fracciones I y II, 65, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

-- TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020, de fecha 20 (veinte) de enero del año 2020 (dos mil veinte), siendo debidamente notificado previo citatorio con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2020 (dos mil veinte), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0009/2019.

-- CUARTO.- La persona moral [redacted] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el

[Handwritten signature]

Monto de multa \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)



correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0254/2021** de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); en consecuencia se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

- - - Tomando en consideración que la **interesada**, no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **CUARTO**, párrafo segundo del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 (seis) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia



FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **Quien atendió la visita de inspección NO presentó documento alguno relacionado con la categorización como generador de residuos peligrosos, realizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se señalen los residuos peligrosos y cantidades generadas dentro del establecimiento;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -

- - - Por otra parte, se advierte que el día de la visita de inspección, quien atendió la visita exhibió el Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-0915/09 de fecha 06 de abril de 2009, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales efectúa el registro del establecimiento con la categoría de Microgenerador de residuos peligrosos; sin embargo no acompaña su categorización en la que se observe la clasificación de los residuos que se estima generar, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos. - - -

- - - Por otra parte, mediante escrito presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 15 de marzo de 2019, el interesado anexo escrito con sello de recibido por la



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual le solicita copia certificada de su categorización. -----

2. **En el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observó que se encuentra expuesta al sol y lluvia, generado por el poco techo con que contaba y el tipo de puerta que se encontraba instalada en el almacén y encontrarse el mencionado sitio a la intemperie, lo que puede generar transferencia de contaminantes al ambiente;** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
 - - - Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0004/2020** de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 2. -----

3. **No presentó documento alguno para demostrar la periodicidad de almacenamiento de los residuos peligrosos;** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 67, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
 - - - Quien atendió la visita de inspección, no exhibió documentos mediante los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses. -----
 - - - Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0004/2020** de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), NO se le tuvo desvirtuando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 3. -----

4. **Durante la visita de inspección, se observó que algunos de los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados e identificados; tales como: - - -**

Departament o o área de generación o equipo	Nombre del residuo peligroso (Art. 31 LGPGIR y/o NOM-087 y/o NOM-133 y/o NOM-052)	Volumen o cantidad observada al momento de la visita.	Tipo de envasado	Etiquetado
Consultorio Médico	Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos Punzocortantes	Dentro de un contenedor de plástico rígido color rojo, de 11 litros de capacidad aproximada, encontrándose llenos a aproximadamente 40 % de su capacidad de almacenamiento.	Adecuado	Cuenta únicamente con la etiqueta original del envase en la cual se señala el símbolo universal Biológico Infecciosos y la palabra punzocortantes.
	Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No anatómicos	Dentro de una bolsa de plástico de alta densidad color rojo, soportada en un contenedor de plástico comúnmente utilizador para la	Adecuado	Cuenta únicamente con la etiqueta original del envase en la cual se señala el símbolo universal Biológico Infecciosos.



		basura común, dentro de la cual se observan 2 gasas, dos abate lenguas un empaque de guantes y papel.		
Terapia General o Urgencias	Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos Punzocortantes	Dentro de un contenedor de plástico rígido color rojo, de 7.6 litros de capacidad, encontrándose llenos a aproximadamente 10 % de su capacidad de almacenamiento.	Adecuado	Cuenta únicamente con la etiqueta original del envase en la cual se señala el símbolo universal Biológico Infecciosos y la palabra punzocortantes.
	Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No anatómicos	Dentro de una bolsa de plástico de alta densidad color rojo, soportada en un contenedor de plástico comúnmente utilizador para la basura común, dentro de la cual se observan 3 gasas impregnadas de sangre, torundas, y papel.	Adecuado	Cuenta únicamente con la etiqueta original del envase en la cual se señala el símbolo universal Biológico Infecciosos.
Almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos	Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos Punzocortantes (agujas, jeringa con aguja, ampulas vacías, tubos de muestras)	Dentro de 5 contenedores de plástico rígido color rojo herméticos, con capacidades de 4 litros (1 pieza), 7.6 litros (3 piezas) 30.2 litros (1 pieza) llenos al 100 80 % de su capacidad de almacenamiento.	Inadecuado por la capacidad de almacenamiento	Cuenta únicamente con la etiqueta original del envase en la cual se señala el símbolo universal Biológico Infecciosos y la palabra punzocortantes.

- - - Lo anterior, en contravención a lo señalado en el artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - -

- - - Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0004/2020 de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 2. -----

5. **NO se presentó documento o archivo alguno relacionado con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a las empresas que le brindan el servicio de recolección, transporte, almacenamiento y destino final de los residuos peligrosos generados por el establecimiento;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- - - Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No.



PFFPA/13.5/2C.27.1/0004/2020 de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 4.

- 6. Quien atendió la visita, NO presentó ningún documento relacionado con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento visitado; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0004/2020 de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO, punto 3.

De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 43, 48, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 83 fracciones I y II, 65, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

a) Documental pública.- Consistente en Acta de Inspección No. 0009/2019, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.2/2C.27.1/0011/2019 de fecha 07 (siete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

b) Documental privada.- Consistente en escrito, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 15 de marzo de 2019, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. 0009/2019, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración.

Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0009/2019 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020.



- - - **c) Fotografías.-** Consistente en 07 (siete) imágenes a color, mediante las cuales se pretende acreditar que se colocó un extintor en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, así como se le hicieron adecuaciones a dicha área; por otra parte ilustra el etiquetado e identificación del refrigerador de RPBI y de los recipientes que contienen los residuos en el área de almacén; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar. -----

- - - Por otra parte, se advierte que dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. **AV0008/2019**, de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (diecinueve), en donde quedó asentado por el inspector actuante que el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos se encontraron en contenedores debidamente identificados y etiquetados con la leyenda y símbolo de riesgo universal. Además de lo señalado, es importante señalar que el día de la visita fue tomada evidencia fotográfica en la que se puede observar que la inspeccionada realizó adecuaciones o mejoras al área de almacenamiento de residuos peligrosos. -

- - - Una vez analizada el acta de verificación, esta autoridad determina que subsano las irregularidades asentadas en los puntos 4 y 6 del acta de inspección No. **0009/2019**. -----

- - - **d) Documental privada.-** Consistente en copia simple de 01 (uno) manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de embarque del día 14 (catorce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve); a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, ya que es eficaz para demostrar que la persona moral le dio correcto transporte a los residuos peligrosos que género. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el periodo de revisión fue del día 01 (primero) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete) a la fecha de la visita de inspección (08 de marzo de 2019); es por ello, que por lo menos debía haber dado correcto transporte y destino final de los residuos peligrosos en 02 (dos) ocasiones, ya que se encuentra prohibido el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor a seis meses, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 84 y 86 del Reglamento de la citada Ley. En conclusión no desvirtúa la irregularidad asentada en el punto 05 y subsana la irregularidad asentada en el punto 10 del acta de inspección No. **0037/2018**. -----

- - - **e) Documental pública.-** Consistente en copia simple del Oficio No. **SGPARN.014.02.02.688/2017**, de fecha 06 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa [REDACTED] con autorización No. [REDACTED] Ampliación; prueba con la cual pretende demostrar que los residuos peligrosos que genera son transportados por empresa debidamente autorizada; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, ya que es eficaz para demostrar que la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos peligrosos, se encuentra debidamente autorizada por la autoridad correspondiente y en conclusión subsana la irregularidad asentada en el punto 9 del acta de inspección No. **0009/2019**. -----

- - - **f) Documental pública.-** Consistente en Acta de verificación No. **AV0008/2019**, de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles

aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/0011/2019** de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **g) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 13 (trece) de febrero de 2020 (dos mil veinte), signado por la **C. [REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la Razón Social **[REDACTED]** personalidad acreditada en autos del expediente administrativo, mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**, así como aporta pruebas con las cuales pretende desvirtuar dichas anomalías; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0009/2019** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**. -----

- - - **h) Documental privada.-** Consistente en copia simple de: 1.- de la solicitud de trámite de auto categorización, con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 19 de marzo de 2009, 2.- Formato de auto categorización, mediante el cual se exponen los residuos peligrosos y las cantidades que se estiman generar, categorizándose como microgenerador; documentos presentados a esta Unidad Administrativa con fecha 13 de febrero de 2020,; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, ya que son eficaces para demostrar que el inspeccionado realizo su trámite de auto categorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos. -----

- - - En conclusión, desvirtúa la irregularidad observada en el acta de inspección No. **0009/2019** y señalada en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**. -----

- - - **i) Documentales privadas.-** Consistente en: 1.- Copia simple de la implementación de la bitácora de control de RPBI, 2.- Copia simple de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con folios: 8362, 9262, 9581, 9810, 10131, 10331, 10706, 10948, 11241 y 11449, estos del año 2019 y 11777 y 11985, estos del año 2020; cotejados con sus originales,; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio a los hechos mencionados. -----

- - - Es por lo anterior, que no se le tiene desvirtuando las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. **0009/2019** y señaladas en los puntos 3 y 6 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**. -----

- - - Se advierte que el periodo de inspección fue del día 01 de noviembre de 2017 a la fecha de la



visita de inspección el 08 de marzo de 2019, sin que obre en autos del expediente, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2017 y 2018.

IV.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0009/2019, así como lo asentado en el acta de verificación No. AV0008/2019 y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [redacted], se determina que la irregularidad 1 fue desvirtuada, las irregularidades 2, 4, 5 y 6 fueron subsanadas y la irregularidad 3 no fue desvirtuada; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020.

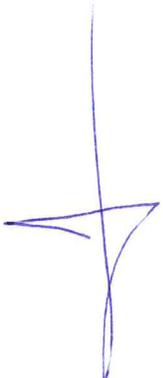
V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:

a) La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones señaladas en el artículo 83 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En el caso en particular, el día de la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observó que se encuentra expuesta al sol y lluvia, generado por el poco techo con que contaba y el tipo de puerta que se encontraba instalada en el almacén y encontrarse el mencionado sitio a la intemperie, lo que puede generar transferencia de contaminantes al ambiente.

Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada. En el caso en particular, el inspeccionado no exhibió documentos mediante los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." Así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial". En el caso en particular, el día de la inspección, se observó que algunos de los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados e identificados.

Dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por si o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su



disposición final. En el caso en particular, el inspeccionado no presentó documento o archivo alguno relacionado con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a las empresas que le brindan el servicio de recolección, transporte, almacenamiento y destino final de los residuos peligrosos generados por el establecimiento, lo anterior para el caso del año 2017 y 2018. -----

- - - De conformidad con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos el procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: **I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; **II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; **III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y **IV.** Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan. En el caso en particular, el inspeccionado no presentó ningún documento relacionado con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento visitado para el año 2017 y 2018. -----

- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se generó afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un



ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020** de fecha 20 (veinte) de enero de 2020 (dos mil veinte); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** - - - - -

- - - No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en la escritura pública numero 5,815 (cinco mil ochocientos quince) de fecha 15 de febrero de 1994, en la parte que señala que la sociedad tiene por objeto, entre otras, A).- Prestar servicios profesionales médicos y hospitalarios a la sociedad en general. - - - - -

- - Además se considera que quien atendió la visita de inspección informó que el establecimiento tiene como actividad servicios de salud, que inicio operaciones desde hace aproximadamente 25 años, que cuenta con [REDACTED] empleados, el inmueble donde se desarrollan las actividades cuenta con una superficie aproximada de [REDACTED] m², además obra en autos del expediente administrativo, cedula de identificación fiscal con RFC de la empresa: [REDACTED] señalándose que la actividad económica es: consultorios de medicina

11

Monto de multa: \$26 886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

general pertenecientes al sector privado que cuenten con título de médico conforme a las leyes. -----

- - - Como ya se dijo en líneas anteriores, esta autoridad que represento solicito al inspeccionado proporcionara documento (s) con los cuales acreditara sus condiciones económicas y por otra parte, el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 40, 41, 42, 43, 48, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 83 fracciones I y II, 65, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0009/2019** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona jurídica [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. -----
- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **0009/2019** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos. -----

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro subsanar las irregularidades 2, 4, 5 y 6 enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanadas las irregularidades indicadas en el párrafo inmediato anterior y señaladas en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se



determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VII.- Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0009/2019, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:

PRIMERA.- Toda vez que la razón social [redacted] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0009/2019, descrita en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

SEGUNDA.- Toda vez que el [redacted] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0009/2019, descrita en el punto 3. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, MULTA por el monto de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

TERCERA.- Toda vez que la razón social [redacted] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0009/2019, descrita en el punto 4. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación



Handwritten signature in blue ink.

con el 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0009/2019**, descrita en el punto 5. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0009/2019**, descrita en el punto 6. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0006/2020**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -



- - - El monto de las multas por cada infracción suman un total de **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al [REDACTED], consistente en Multa por la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**. -----

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



- - - **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la razón Social [REDACTED] y/o por conducto de su representante legal la C. [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los CC [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Avenida F [REDACTED] No. [REDACTED] colonia S [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Teléfonos: [REDACTED]** -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. **PFPA/1/4C.26.1/595/19**, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CCCG

